



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00531-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Diciembre 15 de 2021

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.

SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **916effce560d0a4460161d9971a8d3921a1227361e0e830f1483fe7c8883cad2**

Documento generado en 15/12/2021 03:08:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2021-00531-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, DICIEMBRE QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora CLAUDIA CECILIA CERPA CASTRO instaurada por la señora PAOLA ANDREA CERPA CASTRO en calidad de hermana de la presunta discapacitada, a través de apoderado judicial, encuentra que:

- Esta demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO por haber sido presentada por una tercera y no por la presunta discapacitada, debe dársele el trámite de un proceso verbal sumario, con parte demandante y demandada (la presunta discapacitada), por tanto debe corregir el poder y la demanda presentados, en tal sentido.
- No indicó en el poder la dirección del correo electrónico del apoderado, que debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Art. 5 Decreto 806/20).
- Debe aportar la dirección de residencia de la demandada CLAUDIA CECILIA CERPA CASTRO y su correo electrónico, pues no lo hizo.
- No acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 Dec. 806/20).
- Debe informar al Despacho si la demandada CLAUDIA CECILIA CERPA CASTRO tiene hijos, o esposo, o padres, caso positivo suministrar sus nombres y direcciones. Caso negativo suministrar el nombre y dirección de al menos dos parientes maternos y dos paternos de la persona con presunta discapacidad, informando el parentesco que los une.
- Observamos que esta demanda se interpuso para efecto de tramitar una pensión sustitutiva a favor de la presunta discapacitada, para lo cual no se requiere este proceso, ya que la misma señora CLAUDIA CECILIA CERPA CASTRO puede realizar dichas diligencias y de no poder hacerlo por sí misma, puede otorgar poder para que otra persona lo haga en su nombre, actuación a la cual no se puede oponer la Notaría, ni ninguna entidad pública o privada, puesto que la Ley 1996 del 26 de Agosto de 2019 estableció que las personas en condición de discapacidad gozan de la misma capacidad jurídica que los demás, y eliminó cualquier forma de suplantación de la voluntad de dichas personas. Por lo tanto no es necesario que ponga a funcionar el aparato judicial impetrando el proceso de adjudicación de apoyo transitorio.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Así mismo la Corte Constitucional mediante sentencia T-525 de Noviembre 6 de 2019 estableció las reglas para el pago de prestaciones reconocidas a personas con discapacidad, según lo estableció la ley 1996/19.

El apoyo es algo que la persona con discapacidad debe elegir libremente. Es ella quien decide si quiere tener o no un apoyo, independientemente que en su evaluación se haya dicho que sí requiere ayuda de terceros.

Así mismo y de manera EXCEPCIONAL se solicitará el apoyo por terceros si a) la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, y b) que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero. (art. 38 Ley 1996 de 2019).

Pero en NINGÚN CASO el apoyo puede exigirlo una entidad pública o privada, como requisito para obtener cualquier beneficio, como en este caso el beneficio pensional.

Conforme al art. 4 numeral 2 de la Ley 1996/19 todas las personas con discapacidad, mayores de edad, tienen derecho a realizar actos jurídicos de manera independiente como por ejemplo los de asuntos financieros, de salud, o personales y con total autonomía, debiendo respetar su derecho a autodeterminarse, a tomar sus propias decisiones, a equivocarse, a su independencia y al libre desarrollo de la personalidad conforme a la voluntad, deseos y preferencias propias, siempre y cuando estos no sean contrarios a la Constitución y a la Ley.

La persona con discapacidad debe obtener el beneficio de la pensión con la demostración de su derecho a ello, y posteriormente hacer el cobro de ella de forma directa o a través de un tercero si es que le otorga poder; eso será su elección; **pero NUNCA y bajo ninguna circunstancia la adjudicación de apoyo será utilizada como una exigencia más dentro de los requisitos para obtener una pensión propia o sustitutiva.**

Una cosa es tener una discapacidad que haga que la persona tenga el derecho de ser beneficiario de una pensión y otra muy distinta es que por el hecho de tener una discapacidad deba tener un apoyo; éste sólo lo tendrá cuando así lo decida la persona con discapacidad y se le adjudicará SÓLO para apoyarla en el acto jurídico que ella elija, no para gobernar su vida y sus decisiones como pasaba en la abolida interdicción, pues la única voluntad que prima es la de la persona en situación de discapacidad.

En conclusión para obtener el reconocimiento y pago de una pensión propia o sustitutiva, NO SE NECESITA impetrar el proceso de adjudicación de apoyo, por lo que no debe ponerse a funcionar el aparato judicial de manera innecesaria.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

Así las cosas, esta demanda se inadmitirá y en consecuencia se mantendrá en secretaría por cinco días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos señalados.

En merito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO a la señora CLAUDIA CECILIA CERPA CASTRO instaurada por la señora PAOLA ANDREA CERPA CASTRO en calidad de hermana de la presunta discapacitada, a través de apoderado judicial, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

2.- MANTENER en secretaría la presente demanda por cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en los defectos anotados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS.

m.o.a.

Dic.15/21

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 205

Fecha: 16 de Diciembre de 2021

Notifico auto anterior de fecha
15 de Diciembre de 2021

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **267c03b2862cde9c16ec01eff53585111a813513f68b5560ec4e6ad6520942af**

Documento generado en 15/12/2021 02:03:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>